

**INFORME No. 273/21**

**PETICIÓN 1242-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE SERGIO AMADOR PANTOJA RIVERA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 282

26 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 273/21. Petición 1242-13. Admisibilidad. Familiares de Sergio Amador Pantoja Rivera. Chile. 26 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Caucoto Pereira y Pablo Fuenzalida Valenzuela[[1]](#footnote-1) |
| **Presunta víctima:** | Familiares de Sergio Amador Pantoja Rivera[[2]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile[[3]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de julio de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 4 de mayo y 25 de septiembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de noviembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de noviembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de marzo de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 3 de abril de 2013 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Sergio Amador Pantoja Rivera (en adelante “la presunta víctima”) por los daños causados por su detención y posterior desaparición forzada por varias décadas, así como la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles.
2. Alega que la presunta víctima era un joven estudiante de 19 años de la Escuela Industrial de Rancagua, sin militancia política, que cumplía su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería Motorizado "Rancagua" de la ciudad de Arica (Regimiento Rancagua). Sostiene que el 24 de octubre de 1974, mientras se encontraba en campaña militar en la localidad de Putre fue detenido junto a otro conscripto; y que luego de un interrogatorio practicado por personal del Servicio de Inteligencia Militar, fue amarrado, vendado, y trasladado fuera del campamento.
3. La parte peticionaria explica que la presunta víctima ingresó a cumplir su servicio militar obligatorio el 2 de enero de 1974 en el Regimiento Coraceros de Viña del Mar, y que el 3 de octubre de 1974 fue trasladado al Regimiento Rancagua. Alega que mientras se hallaba en Arica, sus padres recibieron dos cartas firmadas por la presunta víctima, una del 8 de octubre de 1974 y otra del 24 de octubre del mismo año. A pesar de escribir varias cartas al Regimiento Rancagua, la familia no tuvo más noticias sobre la presunta víctima, por lo que en diciembre de 1974 llamaron telefónicamente a dicho establecimiento militar, donde las informaron que la presunta víctima se encontraba en campaña. La familia posteriormente realizó varias llamadas adicionales, y según la parte peticionaria incluso se les llegó a negar que fuera conscripto. Relata que la familia del conscripto que había sido detenido con él viajó en mayo de 1975 a Arica, donde se entrevistó con el Comandante Subrogante del Regimiento y con el ayudante general, que les informaron que dicho conscripto y la presunta víctima habían sido dados de baja por deserción el 31 de octubre de 1974. No obstante, sostiene que el 2 de mayo de 1978, la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas extendió un certificado en el que constata que el otro conscripto tenía “su situación militar al día”.
4. El 27 de abril de 1979 el padre de la presunta víctima presentó una denuncia por presunta desgracia ante el Primer Juzgado de Letras de Arica. En la causa criminal Rol 2182-98 denominada “Episodio Conscriptos de Arica”, sustanciada ante el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, se determinó que la presunta víctima había sido detenida en octubre de 1974 mientras cumplía con su servicio militar en el Cuartel Putre dependiente del Regimiento Rancagua, y que fue interrogado y torturado por funcionarios de la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento; luego él y a otro conscripto fueron llevados a un sector despoblado, donde fueron ejecutados y sus cuerpos enterrados en un sector denominado “Las Cuevas” dentro del Parque Nacional Lauca. De acuerdo con el fallo de primera instancia de 28 de diciembre de 2012, en la época de los hechos el Ejército de Chile acusó a los conscriptos de deserción con el objeto de revertir la ilegitimidad de su desaparición. Luego los dio oficialmente de baja de la institución con fecha 31 de octubre de 1974, sin que haber realizado un sumario administrativo ni judicial, por lo que fueron condenadas tres personas; la Corte de Apelaciones de Santiago y, posteriormente, la Corte Suprema confirmaron tales condenas. Los restos de la presunta víctima fueron reconocidos en el 2003 gracias a pericias realizadas por el Servicio Médico Legal.
5. La parte peticionaria sostiene que el 3 de julio de 2009 se inició una causa en el 7º Juzgado Civil de Santiago, en cuya sentencia de 27 de agosto de 2010 reconoció de manera parcial la pretensión de los familiares de la presunta víctima, pues solo acordó una indemnización por el daño causado a la madre de la presunta víctima. Mediante sentencia del 23 de abril de 2012 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primera instancia. El Fisco de Chile recurrió este fallo mediante un recurso de casación ante la Corte Suprema, que el 30 de enero de 2013 acogió la tesis de aquel en el sentido que las pretensiones de todos los familiares se basan en acciones prescritas según las reglas del derecho civil chileno. En consecuencia, el fallo fue anulado y el 7º Juzgado Civil dictó la resolución de “cúmplase” el 3 de abril de 2013 que dio a la decisión de la Corte Suprema el carácter de firme y ejecutoriada. La parte peticionaria destaca que el Estado ha infringido el deber de reparación a los familiares de la presunta víctima, y que los ha dejado en situación de total indefensión, sin posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo.
6. Con relación a los alegatos presentados por el Estado, la parte peticionaria sostiene que el objeto de la petición es el incumplimiento de la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y la desprotección en el marco del proceso civil, y no en el ámbito penal. En tal sentido, sostiene que la demanda ante la justicia civil fue presentada muy posteriormente al depósito del instrumento de ratificación por el Estado; y que a la fecha se han agotado todos los recursos disponibles en el ámbito interno para procurar una indemnización por los daños sufridos. Respecto a los alegatos sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la parte peticionaria aclara que la denuncia trata de la violación de derechos humanos por la falta de aplicación del derecho internacional, que prevalece por sobre el sistema de derecho privado.
7. Por su parte, el Estado argumenta que la petición resulta manifiestamente infundada en tanto describe los hechos y señala los derechos supuestamente infringidos por la sentencia judicial, pero falla en explicar por qué los hechos descritos son necesariamente constitutivos de la violación de una serie de derechos. Sostiene que hay una carencia de fundamentación crítica para la adecuada comprensión de la petición. En particular, indica que no se vincula a los hechos las supuestas violaciones con los artículos 1 y 2 de la Convención; y por otro lado, que se invoca de manera errónea la violación del artículo 63 de la Convención Americana, ya que dicha disposición consagra un principio de derecho internacional público y no un derecho específico. Por otro lado, el Estado sostiene que la CIDH carece de competencia temporal para conocer de los hechos que dan origen a la referida petición, en tanto representarían infracciones que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Convención Americana con relación a Chile.
8. Finalmente, el Estado afirma que la parte peticionaria pretende que la Comisión Interamericana actúe como un tribunal de instancia. Sostiene que la petición, se limita a indicar un presunto error de derecho en que habría incurrido la Corte Suprema como máximo tribunal ordinario, en el momento de determinar el sentido y alcance de las reglas del Código Civil. Alega que la parte peticionaria solicita que la CIDH se pronuncie acerca de la interpretación del derecho nacional respecto a daños efectuada por la Corte Suprema en la sentencia sobre el recurso de casación.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria denuncia específicamente la falta de acceso a una reparación civil derivada de la detención, desaparición y posterior ejecución de la presunta víctima, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. Los familiares de la presunta víctima tuvieron acceso a los recursos previstos en la legislación chilena, y el asunto fue analizado y resuelto en el ámbito interno incluso por la Corte Suprema, su más alta instancia judicial
2. La Comisión observa que en la jurisdicción civil se inició la causa el 3 de julio de 2009 ante el 7º Juzgado Civil de Santiago y que el 3 de abril de 2013 el juez de primera instancia dictó auto de cúmplase, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 30 de enero de 2013 rechazando las pretensiones de los familiares de la presunta víctima. Con base en ello, la Comisión Interamericana concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Asimismo, la petición fue presentada el 30 de julio de 2013, por lo que cumple con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1(b) de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere concretamente a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su detención y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Con respecto a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han dicho que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para garantizar el derecho de las víctimas a ser reparadas.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, y en concordancia con otros casos similares[[6]](#footnote-6), la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.
3. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, a efectos de la admisibilidad la CIDH debe decidir si los hechos alegados caracterizan una posible violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato, la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiera a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 25 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-1)
2. La parte peticionaria identifica Flor Rivera Orellana y Pedro Pantoja González como padres de la presunta víctima; así como a Amador Pantoja Rivera, Mauro Pantoja Rivera y Marco Pantoja Rivera, como sus hermanos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2(a) del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
6. A este respecto véase, entre otros, CIDH, Informe de Admisibilidad No. 152/17, Peticiones 280-18, 860-08, 738-08 y 629-08, Chile, 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe de Admisibilidad No. 85/17, Petición 1580-07, Chile, 7 de julio de 2017. [↑](#footnote-ref-6)